



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00028-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 18 de marzo de 2024

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000600-2023
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 04207-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : ROBERT WAGNER PUESCAS LORO
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** :
- Numerales 1 y 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 2.100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - Numeral 5 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 2.100 UIT.
Decomiso: del total del recurso anchoveta (10t.)
Reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca.
 - Numeral 20 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 2.100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
Decomiso: del total del recurso anchoveta (10t.)
- SUMILLA** : Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** contra la Resolución Directoral n.º 04207-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** identificado con DNI n.º 43971069, (en adelante **ROBERT PUESCAS**), mediante escrito con el Registro n.º 00005568-2024 de fecha 24.01.2024, contra la Resolución Directoral n.º 04207-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2023.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES



- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID n.° 017489 de fecha 02.09.2022¹, se dejó constancia de la intervención a la embarcación pesquera² DON FIDEL con matrícula PS-21390-BM, la cual se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta, en una cantidad de 10,000 kg³; razón por la cual, los fiscalizadores solicitaron al representante la documentación relacionada a la citada embarcación, quien manifestó que no la brindaría, toda vez que ésta fue proporcionada al inspector de la DIREPRO – ANCASH; consecuentemente, se le comunicó que con dichos actos estaría incurso en presunta infracción por no presentar los documentos requeridos; así como impedir y obstaculizar las labores de fiscalización.
- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 04207-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2023⁴, se resolvió sancionar al señor **ROBERT PUESCAS** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2, 5 y 20⁵ del artículo 134^o del RLGP; imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con registro n.° 00005568-2024 de fecha 24.01.2024, **ROBERT PUESCAS** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2⁸ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁹ (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar

¹ Efectuada en el Muelle Pesquera Naftes S.A.C., ubicada en distrito de Chimbote, provincia de Santa y región Ancash.

² De menor escala

³ Según Guía de Remisión Remitente n.° 0002 – 000101 y 0002-000102.

⁴ Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n° 00008401-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación de Aviso N° 0011486, el día 10.01.2024.

⁵ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1) Impedir u Obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...).

2) No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

5) Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...).

20) Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital (...).

⁶ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁸ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

⁹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.



trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **ROBERT PUESCAS** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos propuestos por **ROBERT PUESCAS**:

3.1. Sobre la condición de embarcación pesquera artesanal y la competencia para la fiscalización

***ROBERT PUESCAS** alega que la embarcación pesquera DON FIDEL mantiene su condición de embarcación pesquera artesanal, esto es debido a que el cambio a menor escala se encontraba condicionado a la renuncia de su permiso de pesca artesanal. En ese sentido, señala estar bajo la competencia de la DIREPRO-ANCASH, puesto que no ha renunciado al referido permiso.*

Por otra parte, señala que se está viendo perjudicado en medio de una disputa de competencias entre la DIREPRO ANCASH y el Ministerio de Producción, al realizar una inspección inopinada de una embarcación pesquera artesanal o de menor escala, siendo ello una controversia entre funcionarios. Asimismo, indica que no se puede efectuar una doble inspección conforme a lo señalado en el Oficio n.° 00000442- 2022-PRODUCE/DVC. En ese sentido refiere que en el presente caso existía un acta de inspección emitida por la DIREPRO ANCASH, por lo que no correspondía la inspección por parte de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción.

Al respecto, cabe señalar que mediante Resolución Directoral n.° 1392-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24.08.2018, se resolvió adecuar el permiso de pesca de la embarcación pesquera DON FIDEL (en adelante E/p DON FIDEL) con matrícula PS-21390-BM; asimismo, se otorgó a favor de la señora Sonia Elvira Sánchez Puican permiso de pesca de menor escala para operar la mencionada embarcación pesquera, conforme al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, aprobado por el Decreto Supremo n.° 005-2017-PRODUCE, en adelante ROP de la anchoqueta.

En atención a ello, y contrariamente a lo alegado por **ROBERT PUESCAS**, precisamos que a la fecha de ocurridos los hechos, esto es, al 02.09.2022, la embarcación pesquera DON FIDEL, ya tenía la condición de embarcación pesquera de menor escala.

De otro lado, conforme se verifica de los actuados obrantes en el expediente, mediante Contrato de Compra-Venta de la E/P DON FIDEL, celebrado con fecha cierta el 28.08.2028, se transfirió la propiedad de la citada embarcación a favor **ROBERT PUESCAS**; quien tenía la obligación de registrar y solicitar al Ministerio de la Producción el permiso de pesca para operar la citada E/P. No obstante, a la fecha de la comisión de la infracción, no contaba con la titularidad del permiso de pesca.



Ahora bien, a través del Informe Legal n.° 00000019-2023-PRODUCE/DECHDI¹⁰, la Dirección General de Pesca Para Consumo Humano Directo e Indirecto indicó que la E/P DON FIDEL, desde la adecuación al ROP de la anchoveta ya se considera como una embarcación pesquera de menor escala. Asimismo, en opinión de dicha Dirección los permisos de pesca son títulos habilitantes que se sujetan al marco normativo pesquero vigente y que el condicionamiento dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Directoral n° 1392-2018-PRODUCE/DGPCHDI, no surte efectos de pleno derecho, sino que, por el contrario, requiere un pronunciamiento expreso por parte de Administración conforme al marco de sus competencias.

En cuanto a que no correspondía efectuarse una doble inspección por parte de la DIREPRO y del Ministerio de la Producción conforme lo señalado en el Oficio n.° 00000442-2022-PRODUCE/DVC; debemos precisar que al determinarse que la E/P DON FIDEL tenía la condición de E/P de menor escala, correspondía a los funcionarios¹¹ del Ministerio de la Producción realizar la fiscalización respectiva. Por lo que su argumento carece de sustento en este extremo.

3.2. Sobre jurisprudencia vinculante

ROBERT PUESCAS señala que se debe de tomar en cuenta lo resuelto en las Resoluciones Directorales n.° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA y n.° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA, puesto que considera que son hechos iguales y vinculantes al presente caso. En esa línea, manifiesta que en las mismas se resuelve el archivo de los procedimientos administrativos sancionadores.

Al respecto cabe precisar que el precedente administrativo, constituye una fuente del procedimiento administrativo, siempre y cuando éste sea emitido por los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los que se establezca criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicados.

Conforme a lo expuesto, se concluye que los actos administrativos mencionados como argumentos de defensa no son de obligatoria observancia; por tanto, éstos no condicionan la actuación de este Colegiado para la resolución del presente procedimiento recursivo, pues no cuentan con las características para ser considerados como precedentes administrativos.

Adicionalmente, debe señalarse que las citadas resoluciones están referidas a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en cada caso en particular, y al no ser pronunciamientos interpretativos de disposiciones administrativas no resultan vinculantes en el presente caso.

3.3. Sobre el sistema de seguimiento satelital

ROBERT PUESCAS manifiesta que su embarcación pesquera cuenta con el sistema alternativo de seguimiento operativo, conforme a lo establecido en el artículo 4¹² del ROP

¹⁰ Mediante el Memorando N° 00000113-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 19.10.2023, se consultó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, si la E/P DON FIDEL era considerada como embarcación de pesca de menor escala.

¹¹ De conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13 del ROP de la anchoveta, el órgano competente para la fiscalización de las actividades pesqueras de las embarcaciones de menor escala es el Ministerio de la Producción.

¹² D.S. N° 005-2017-PRODUCE

"Artículo 4.- Condiciones para realizar actividad extractiva del recurso anchoveta.

(...)



del recurso anchoveta para consumo humano directo, aprobado por Decreto Supremo n.° 005-2017-PRODUCE. Por ello cumple con todos los requisitos de acuerdo a ley.

Al respecto, manifestamos que conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del ROP de la anchoveta, para poder realizar la actividad extractiva del recurso hidrobiológico anchoveta, las embarcaciones pesqueras de menor escala deben contar con el equipo satelital. Ahora bien, en el presente caso, al momento de la fiscalización, esto es, el 02.09.2022, los fiscalizadores constataron que la embarcación pesquera DON FIDEL no contaba con el equipo satelital.

Aunado a ello, mediante comunicación electrónica la Dirección de Supervisión y Fiscalización solicitó al Centro de Control del SISESAT, le comunique si la embarcación pesquera DON FIDEL, contaba con el equipo satelital y desde que fecha. En atención a ello, se emite el informe n.° 00000019-2023-CBALLARDO, de fecha 13.04.2023, donde se concluye que la referida embarcación no cuenta con ningún código de baliza registrado en el SISESAT.

En esa línea, lo manifestado por **ROBERT PUESCAS** respecto a que su embarcación pesquera contaba con un sistema alternativo de seguimiento operativo, no resulta veraz, toda vez que, conforme se ha señalado precedentemente, la E/P DON FIDEL, no contaba con ningún sistema de seguimiento satelital; por consiguiente, lo sostenido como argumento de defensa, en cuanto a este extremo carece de sustento.

3.4. Sobre eximente de responsabilidad o atenuante

ROBERT PUESCAS señala que actuó de conformidad con los supuestos establecidos en las literales b)¹³ y d)¹⁴ del artículo 257 del TUO de la LPAG. Por lo que al mantener su condición de embarcación pesquera artesanal la autoridad competente era la DIREPRO ANCASH, no siendo su responsabilidad que exista este tipo de situaciones de disputa de competencia.

Al respecto, debe precisarse que conforme obra en el expediente ha quedado acreditado que **ROBERT PUESCAS** no actuó en cumplimiento de un deber legal, sino todo lo contrario, incumplió con sus obligaciones frente al fiscalizador del Ministerio de la Producción, así también, su conducta no se ha originado como consecuencia de una orden obligatoria de autoridad competente, por cuanto quien contaba con la competencia para realizar la fiscalización era el fiscalizador del Ministerio de la Producción y no el personal de la DIREPRO.

Conforme se ha señalado precedentemente, ha quedado acreditado que mediante Resolución Directoral n.° 1392-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24.08.2018, se adecuó de oficio el permiso de pesca otorgado a la E/P DON FIDEL para operar, al ROP de la Anchoveta, como embarcación pesquera de menor escala; en ese sentido, al verificarse que la citada embarcación contaba con dicha condición durante la fiscalización, correspondía al Ministerio de la Producción intervenir como autoridad competente, y no a la DIREPRO. En esa línea, se descarta que la Administración la haya inducido a error, puesto que el permiso de pesca de menor escala que poseía la E/P DON FIDEL se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos, esto es 02.09.2022. Por consiguiente, el eximente de

d) Pueden realizar actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo, los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales y de menor escala, que cumplan las condiciones siguientes: (...) d) Contar con equipo de seguimiento satelital u otro sistema alternativo de seguimiento operativo conforme a la normativa vigente.”

¹³ Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio de derecho de defensa

¹⁴ La orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones



responsabilidad alegado como argumento de defensa, carece de sustento por cuanto no se configura en el presente caso.

De otro lado, cabe mencionar que **ROBERT PUESCAS** al ser una persona natural vinculada a las actividades pesqueras tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades. Así como, las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera¹⁵, para no incurrir en la comisión de infracción administrativa.

En tal sentido, tal como lo determino la Dirección de Sanciones – PA, ha quedado acreditado que **ROBERT PUESCAS** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2, 5 y 20 del artículo 134 del RLGP.

3.5. Sobre el requerimiento de pago del valor comercial del decomiso no efectuado

ROBERT PUESCAS señala que el cobro del decomiso es ilegítimo toda vez que este no pudo efectuarse al momento de la intervención. Sostiene que resulta contradictorio que en el artículo 4 de la resolución materia de impugnación se indique que la sanción de decomiso es inejecutable y en el artículo 5 se le requiera el pago del valor comercial del recurso que no se pudo decomisar.

Al respecto, el REFSAPA instituye al decomiso como medida cautelar o provisional, el cual, junto con la suspensión del derecho otorgado “tiene como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final”, pudiéndose aplicar separada o de manera conjunta.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, ha señalado:

“Que, en materia de pesquería, es posible establecer medidas cautelares (también denominadas, precautorias o de carácter provisional), a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público. De allí se desprende que el establecimiento de medidas cautelares tiene por finalidad no solamente asegurar la eficacia de la resolución dictada como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, sino, además, evitar la perpetuación de los efectos de la conducta antijurídica reprendida” (EXP. n.º 04883-2007-PA/TC, fj. 10).

Ahora bien, el decomiso provisional, como se ha dicho, tiene una finalidad específica, que es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sanción futura o impedir un agravamiento de una situación existente. El que se realice o no es indiferente respecto al cumplimiento de una sanción de decomiso que está prevista en la normativa vigente y que no se puede soslayar, ni declarar su “inaplicabilidad” por parte de la misma Administración.

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, si bien es cierto no se pudo realizar al momento de la fiscalización, no lo hace inaplicable sino inejecutable. Esto es, al no poder ejecutar el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, pese a que se acreditó la comisión de la infracción, y siendo este un recurso que pertenecía al Estado, lo mantuvo en su poder y se aprovechó económicamente con él. Obteniendo de esta manera un beneficio económico de un recurso que le pertenecía al estado

¹⁵ Como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 011-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.03.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** contra la Resolución Directoral n.° 04207-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2, 5 y 20 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

